

Centro Médico—Anticipos; Cobro de Cuentas; Asig.

(P. de la C. 787)

(Reconsiderado)

[NÚM. 24]

[Aprobada en 7 de mayo de 1970]

LEY

Para enmendar la Ley núm. 106, aprobada el 26 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la "Ley del Centro Médico de Puerto Rico", enmendar la Ley núm. 92, aprobada el 2 de junio de 1967, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Centro Médico de Puerto Rico es una de las aportaciones más grandes de las que se han hecho para encauzar por senderos de excelencia la solución a los problemas de la salud en Puerto Rico, participando en su creación, desde que fue lanzada la idea en 1945, numerosas personas de todos los niveles profesionales, educativos y sociales del país.

En el Centro Médico de Puerto Rico se han agrupado instituciones del Gobierno y de la empresa privada, sin perder su autonomía operacional, unidas bajo los siguientes tres objetivos básicos:

(1) Lograr la utilización máxima de todos los recursos disponibles, por medio de consultas y de trabajo profesional de conjunto, para la preservación, restauración y rehabilitación de la salud física, mental y social de cada ciudadano y de la comunidad en general;

(2) Organizar y coordinar, en forma sistemática, los servicios y actividades de las instituciones participantes, de manera que se cree un acervo de conocimientos y destrezas especializados, que permitan proveer un servicio médico comprensivo, continuado y de la más alta calidad; y

(3) Organizar y coordinar todos los servicios de manera que el Centro Médico contribuya positivamente al adelanto de la medicina y disciplinas relacionadas, por medio de la educación, el adiestramiento y la investigación científica, tanto clínica como básica.

La Ley núm. 106, aprobada el 26 de junio de 1962,⁵⁸ conocida como la Ley del Centro Médico de Puerto Rico, consolidó en una todas las leyes anteriores y estableció la Corporación de Servicio del Centro Médico de Puerto Rico, para organizar, operar y administrar los servicios centralizados del Centro Médico, llevar a cabo la planificación de dicho Centro Médico, y las construcciones de carácter general que sirven para alojar los servicios centralizados.

La Corporación, tiene además, la función de coordinar los servicios básicos de cuidado médico y hospitalario, y de educación y de investigación que prestan las instituciones miembros del Centro Médico.

Posteriormente, la Asamblea Legislativa aprobó varios estatutos para reforzar la estructura administrativa y económica del Centro Médico, entre los cuales están las siguientes:

(1) Ley núm. 26, aprobada el 14 de mayo de 1964,^{58.1} que autoriza y ordena al Secretario de Hacienda a hacer anticipos de fondos a la Corporación, para ser reembolsados cada anticipo no más tarde de seis meses después de la fecha en que dicho anticipo se efectúe. Mediante la Ley núm. 92, aprobada el 2 de junio de 1967,^{58.2} se dispuso que cada anticipo será reembolsado dentro del año fiscal siguiente a aquel en que se hubiere hecho el anticipo.

(2) La Ley núm. 46, aprobada el 13 de junio de 1964,^{58.3} que autoriza a la Corporación a emitir bonos, a operar una escuela de enfermería sobre el nivel de escuela superior, entre otras enmiendas.

(3) Resolución Conjunta núm. 29, aprobada el 2 de junio de 1965,^{58.4} que autoriza al Secretario de Hacienda a anticipar a la Corporación la cantidad de \$600,000 para proveer un inventario inicial mínimo de drogas, medicinas, efectos quirúrgicos, piezas de repuesto, comestibles y otros materiales y suministros. La Resolución Conjunta disponía que esta cantidad se reembolsaría al

⁵⁸ 24 L.P.R.A. secs. 49a a 49k.

^{58.1} 24 L.P.R.A. sec. 49l.

^{58.2} Id.

^{58.3} 24 L.P.R.A. secs. 49e-1 y 49g.

^{58.4} 24 L.P.R.A. sec. 49l nota.

Secretario de Hacienda durante los años fiscales 1966-67, 1967-68 y 1968-69. Esta Resolución Conjunta fue también enmendada por la Ley núm. 92, aprobada el 2 de junio de 1967, para que el reembolso se haga durante los años fiscales 1969-70 y 1970-71.

(4) La Ley núm. 79, aprobada el 13 de junio de 1968,^{58.5} que autoriza a la Corporación para cobrar a personas pudientes por servicios de hospitalización y servicios relacionados, y para recuperar de compañías aseguradoras, asociaciones de servicios médicos y del Seguro Social Federal, los costos en que se incurra por servicios de hospitalización y tratamiento prestados a pacientes cubiertos por dichas organizaciones.

Aun cuando se ha ido reforzando la estructura administrativa y económica del Centro Médico, esta estructura todavía adolece de mecanismos de ley más adecuados que le permitan al Centro Médico de Puerto Rico desenvolverse con mayor eficacia para desempeñar a cabalidad su gran encomienda pública; y a tales efectos, la Asamblea Legislativa aprueba esta ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el primer párrafo del Inciso (a) del Artículo 5-A de la Ley núm. 106, aprobada el 26 de junio de 1962,^{58.6} según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5-A.—

(a) Por autoridad del Gobierno de Puerto Rico, que por la presente se otorga, la Corporación de Servicio del Centro Médico en Puerto Rico queda por la presente autorizada a emitir de una vez, o de tiempo en tiempo, bonos de la Corporación para los propósitos especificados en el inciso (m) del Artículo 5 de esta ley.⁵⁹ Los bonos de cada emisión llevarán la fecha, vencerán en plazo o plazos que no excedan de cuarenta (40) años desde sus respectivas fechas, y devengarán intereses al tipo o tipos que no excederán del tipo máximo de interés establecido en ley para la venta de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según lo determine la Corporación, y podrán ser redimidos antes de su vencimiento, a opción de la Corporación, a aquel precio o precios y bajo aquellos términos y condiciones que puedan ser determinados por la Corporación con antelación a la emisión de los bonos. La Corporación determinará la forma y modo de ejecutar los

^{58.5} 24 L.P.R.A. sec. 49e.

^{58.6} 24 L.P.R.A. sec. 49e-1(a).

⁵⁹ 24 L.P.R.A. sec. 49e(m).

bonos y el lugar o lugares donde se pagará el principal y los intereses de los mismos. Cuando un bono o cupón lleve la firma o facsímil de la firma de un funcionario que haya cesado en sus funciones al momento de la entrega de tales bonos, tal firma o facsímil será, no obstante, válida y suficiente, considerándose para todos los propósitos como si el funcionario hubiere permanecido en su cargo hasta dicha entrega. No obstante cualquier otra disposición en esta ley o del lenguaje en cualesquiera bonos emitidos a tenor con esta ley, tales bonos se considerarán instrumentos negociables bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los bonos podrán emitirse en forma de cupones o en forma registrable, o en ambas formas, según lo determine la Corporación, y podrá proveerse para el registro de cualesquiera bonos de cupones en cuanto a principal solamente y también en cuanto a principal e intereses, y para reconversión en bonos de cupones de cualesquiera bonos registrados en cuanto a principal e intereses. La Corporación podrá vender dichos bonos en tal forma, en venta pública o privada, y por aquel precio o precios no menor del por ciento de su valor a la par establecido en ley para la venta de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que ella determinare es más conveniente para los intereses de la Corporación.”

Artículo 2.—Se adicionan dos nuevos incisos (d) y (e) al Artículo 9, de la Ley núm. 106, aprobada el 26 de junio de 1962,⁶⁰ según enmendada, que leerán como sigue:

“(d) Se autoriza a la Corporación a incluir en los costos de operación de los servicios a prestarse a las entidades participantes, las cantidades que sean necesarias para cubrir los siguientes conceptos:

(1) El reembolso al Tesoro Estatal de cantidades anticipadas a la Corporación para facilitar sus operaciones, de modo que la Corporación pueda hacerse de un Fondo de Capital de Trabajo propio, el cual mantendrá y controlará en sus libros en cuenta separada.

(2) Un cargo razonable por depreciación de edificios, equipo y mejoras al terreno, de modo que la Corporación pueda establecer un Fondo de Mejoras y Reemplazos, en cuenta separada, para mantener en buen estado y mejorar sus terrenos, estructuras y equipos, y reemplazar equipos cuando fuere necesario.”

⁶⁰ 24 L.P.R.A. sec. 49i(d) y (e).

“(e) Se asigna a la Corporación de Servicio del Centro Médico de Puerto Rico, a partir del día primero de julio de 1971, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la cantidad de cincuenta mil dólares (\$50,000) anuales, para que la Corporación ingrese dichos fondos en su Fondo de Mejoras y Reemplazos, creado en el Apartado (2) del Inciso (d) de este Artículo, de modo que la Corporación pueda reducir por dicha cantidad el cargo por depreciación que hace a las entidades e instituciones participantes. El Secretario de Hacienda remitirá anualmente a la Corporación, el día primero de julio de cada año, la cantidad de cincuenta mil dólares (\$50,000) aquí asignada.”

Artículo 3.—Se adiciona un nuevo Artículo 9-A, a la Ley número 106, aprobada el 26 de junio de 1962,⁶¹ según enmendada, que leerá como sigue:

“Artículo 9-A.—

(a) Cuando cualquier departamento, agencia, instrumentalidad, municipio, institución o subdivisión política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o cualquier persona natural o jurídica, no pagare dentro del tiempo requerido cualquier cantidad de dinero que adeudare a la Corporación de Servicio del Centro Médico de Puerto Rico, o a cualesquiera de sus entidades o instituciones participantes, el Administrador General de la Corporación certificará dicha deuda al Secretario de Hacienda, quien al recibo del tal certificación, y previa autorización del Director del Negociado del Presupuesto cuando hubiere dependencias gubernamentales envueltas, retendrá de cualesquiera asignaciones, fondos o haberes en su poder, pertenecientes a la referida dependencia o instrumentalidad gubernamental, o persona natural o jurídica, la cantidad o cantidades necesarias para saldar la deuda notificada, y remitirá enseguida al Administrador General el importe retenido a los fines consiguientes.

“(b) Cuando cualquier cantidad de dinero adeudada a la Corporación de Servicio del Centro Médico de Puerto Rico, o a cualesquiera de sus entidades o instituciones participantes, no pudiese cobrarse por conducto del Secretario de Hacienda, según dispuesto en el párrafo (a) de este Artículo, el Administrador General de la Corporación certificará dicha deuda, o la parte que proceda cobrarse, al principal ejecutivo (Administrador, Director Ejecutivo, Alcalde, etc.) de la instrumentalidad, municipio o sub-

⁶¹ 24 L.P.R.A. sec. 49i-1.

división política del Estado Libre Asociado que funcione con tesoro independiente y separado del Gobierno, y que tuviere en su poder asignaciones, fondos o haberes pertenecientes a la entidad o persona en deuda con la Corporación de Servicio del Centro Médico de Puerto Rico, o con cualesquiera de sus entidades o instituciones participantes, y al recibo de tal certificación, el referido ejecutivo, previa consulta con el Director del Negociado del Presupuesto cuando hubiere dependencias gubernamentales envueltas, retendrá la cantidad o cantidades que fueren necesarias para saldar la deuda notificada, y remitirá enseguida al Administrador General el importe retenido a los fines consiguientes.

“(c) Independientemente de lo dispuesto en los párrafos (a) y (b) de este Artículo, si el Administrador General creyere que peligra por demora o por cualquier otra razón el cobro de dinero adeudado a la Corporación de Servicio del Centro Médico de Puerto Rico, o a cualesquiera de sus entidades o instituciones participantes, instará en el Tribunal Superior los procedimientos adecuados para el cobro de dicha deuda, e inscribirá en el Registro de la Propiedad el embargo correspondiente. El Tribunal Superior verá el caso en forma sumaria y resolverá lo procedente.”

Artículo 4.—Se adiciona un nuevo Artículo 9-B, a la Ley núm. 106, aprobada el 26 de junio de 1962,⁶² según enmendada, que leerá como sigue:

“Artículo 9-B.—

(a) Todos los dineros de la Corporación de Servicio del Centro Médico de Puerto Rico se depositarán en depositarios reconocidos para los fondos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de sus instrumentalidades públicas, pero se mantendrán en cuenta o cuentas separadas, inscritas a nombre de la Corporación. Los desembolsos se harán por ella de acuerdo con los reglamentos y presupuestos aprobados por la Junta de Directores.

“(b) La Corporación establecerá, en consulta con el Secretario de Hacienda, un sistema de contabilidad general, de costos y de presupuesto, en el que puedan segregarse y controlarse por separado y en forma integral, todos aquellos servicios médicos auxiliares, servicios de tipo comercial y servicios administrativos que las entidades participantes hayan acordado integrar, y los que puedan acordar integrar en el futuro, y aquellos servicios o

⁶² 24 L.P.R.A. sec. 49i-2.

actividades que se transfieran o encomienden a la Corporación por ley o mediante acuerdo con cualesquiera institución gubernamental o privada.

“(c) Las cuentas, libros y registros de la Corporación se llevarán en tal forma que puedan proveer al día información exacta, verídica y correcta sobre todas y cada una de las distintas actividades centralizadas del Centro Médico de Puerto Rico, y sobre todos y cada uno de sus fondos, cuentas a cobrar, existencias en inventario, propiedades, otros activos, obligaciones y cuentas a pagar, ingresos y desembolsos, y demás operaciones y actividades.

“(d) La Corporación preparará mensualmente, al comienzo del mes siguiente al informado: (1) un estado de su situación financiera al finalizar el mes, comparada con el mes anterior; (2) un estado general de ingresos y gastos, comparando los resultados del mes informado con el presupuesto del mes, y los resultados del año fiscal a la fecha con lo presupuestado para dicho período; (3) un estado comparativo de ingresos y gastos, comparando los resultados de las operaciones de los distintos servicios de tipo comercial operados; (4) un resumen de la deuda de las entidades participantes y sus instituciones, desglosada por años fiscales; (5) un estado de los fondos, con desglose por bancos donde están depositados; y (6) un resumen completo del estado y progreso de las distintas empresas y actividades de la Corporación durante el mes informado. La Corporación someterá copia de este informe mensual al Gobernador, al Contralor de Puerto Rico, a la Comisión Conjunta Sobre Informes Especiales del Contralor y a los miembros de su Junta de Directores.

“(e) Tan pronto como sea posible después de terminado cada año fiscal, pero con anterioridad a la terminación del año natural, la Corporación preparará un informe anual completo sobre toda su situación económica y sus negocios y actividades durante el año económico precedente. La Corporación someterá copia de dicho informe anual a cada Cámara Legislativa, a cada legislador, a la Comisión Conjunta Sobre Informes Especiales del Contralor, al Gobernador, al Contralor de Puerto Rico, al Secretario de Hacienda, y a los miembros de su Junta de Directores.”

Artículo 5.—Se enmienda la Sección 2 de la Ley núm. 92, aprobada el 2 de junio de 1967,⁶³ para que lea como sigue:

⁶³ 24 L.P.R.A. sec. 49l nota.

“Sección 2.—

La Corporación de Servicio del Centro Médico de Puerto Rico retendrá hasta el 30 de junio de 1973 los tres millones de dólares (\$3,000,000) que le fueran anticipados bajo las disposiciones de la Ley núm. 26, aprobada el 14 de mayo de 1964,⁶⁴ para utilizarlos como Fondo de Capital de Trabajo, en cuenta separada en sus propios libros, para comenzar a reembolsar dicho anticipo al Tesoro Estatal a razón de quinientos mil dólares (\$500,000) anuales, comenzando con el año fiscal 1973-74; Disponiéndose, que el Secretario de Hacienda, en consulta con el Director del Negociado del Presupuesto, queda autorizado a retener de las asignaciones provistas en la Ley de Presupuesto General para costear los servicios a la Corporación de Servicio del Centro Médico de Puerto Rico, aquellas cantidades que considere necesarias para cobrar cada plazo de quinientos mil dólares (\$500,000) anuales que la referida Corporación no reembolsare al Tesoro Estatal a partir del año fiscal 1973-74.”

Artículo 6.—Se deroga la Sección 3 de la Ley núm. 92, aprobada el 2 de junio de 1967,⁶⁵ y se renumera la Sección 4 como Sección 3.

Artículo 7.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 7 de mayo de 1970.

**Agricultura—Industria Azucarera; Incentivos y Mejoramiento;
Aclaración de Asignación**

Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1970 Núm. 3, pág. 307

(P. de la C. 602)

[NÚM. 25]

[Aprobada en 13 de mayo de 1970]

LEY

Para enmendar la Sección 2 y la Sección 10 de la Ley núm. 1 del 6 de diciembre de 1966 según enmendada por la Ley núm. 69 de 25 de junio de 1969.

⁶⁴ 24 L.P.R.A. sec. 49l.

⁶⁵ 24 L.P.R.A. sec. 49l nota.